

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00166, para revisión de orden de librar mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 530**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2023-00166

**DEMANDANTE:** CEA INTERNATIONAL S.A.S Nit. 901.451.176-0

**DEMANDADO:** CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MARÍN CC. 4.414.376

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual**

**que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor la sociedad **CEA INTERNATIONAL S.A.S (Nit. 901.451.176-0)**, contra el señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MARÍN (CC. 4.414.376)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.225.453)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 01, el cual tiene fecha de creación 10 de octubre de 2022 y de vencimiento 31 de enero de 2023.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.267.636)**, por concepto de gastos administrativos de cobranza.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 07 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad

con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, identificado con la CC. 1.022.330.536 y Tarjeta Profesional No. 410.114 del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a404fb7d6181e681aee20f049f7ca2317069cffbaeb3de58f45b5092ca563**

Documento generado en 28/08/2023 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**